

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 97
19 julio 2018
Original: español

INFORME No. 85/18
PETICIÓN 124-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MIGUEL ALBERTO SALAS SÁNCHEZ
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de julio de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 85/18. Petición 124-07. Inadmisibilidad. Miguel Alberto Salas Sánchez. Perú. 19 de julio de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Miguel Alberto Salas Sánchez y Patricia Mónica Reyes Morales
Presunta víctima:	Miguel Alberto Salas Sánchez
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	3 de febrero de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de febrero, 11 de julio de 2009; 29 de abril, 1, 7 y 12 de mayo, 4 y 25 de junio y 3 de septiembre de 2010; 10 y 11 de enero, 13 de febrero, 26 de marzo y 22 de mayo de 2011
Notificación de la petición al Estado:	20 de noviembre de 2014
Primera respuesta del Estado:	24 de febrero de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	4 de marzo, 15 de junio, 3 de julio, 7 de septiembre y 26 de octubre de 2015; 2 de febrero, 18 de marzo, 11 y 17 de julio de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	13 de julio de 2015; 24 de marzo de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios manifiestan que el señor Miguel Alberto Salas Sánchez (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Salas Sánchez”), trabajó en el servicio de inteligencia de Perú y que, debido a que denunció actos de corrupción, las autoridades del Gobierno iniciaron un proceso penal en su contra. Refieren que, el 10 de diciembre de 2001, recibió documentos y audios que contenían grabaciones de supuestas negociaciones sostenidas entre un asesor del Presidente de la República de ese entonces y militares de alto rango, las cuales se relacionaban con intercambios de información y montos de dinero.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “Convención Americana” o “Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Señalan que en enero de 2004 la presunta víctima entregó los audios a periodistas, quienes los hicieron públicos en los medios de comunicación. Posteriormente, el citado asesor presidencial denunció al señor Salas Sánchez ante el Ministerio Público, alegando que éste lo habría extorsionado por esa información. Relatan que en el marco de dicho proceso judicial, fue detenido el 28 de febrero de 2004 en su domicilio y que al ser trasladado en la camioneta policial, fue torturado por miembros de la Policía Judicial. Sostienen que la presunta víctima presentó denuncias sobre tales hechos, sin que las mismas hayan sido investigadas.

2. Relatan que el Segundo Juzgado Anticorrupción dispuso la detención preventiva del señor Salas Sánchez en el Establecimiento Penitenciario de San Jorge. Manifiestan que mientras se encontraba recluido, el 27 de abril de 2004 ocurrió un envenenamiento de varios internos por ingesta de veneno de ratas en la comida, acción que la presunta víctima considera fue un atentado dirigido en su contra. Por ello, tras solicitudes realizadas por sus familiares, el 10 de mayo de 2004 fue trasladado al Centro Penitenciario Sarita Colonia.

3. Sostienen que tras haber excedido el plazo máximo de 18 meses de detención preventiva, el 7 de diciembre de 2006 la Sala Cuarta Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante la "Sala Cuarta") resolvió que el señor Salas Sánchez prosiguiera con el proceso penal en libertad. Posteriormente, el 5 de junio de 2007 la misma Sala Cuarta lo condenó a cinco años de prisión por los delitos de encubrimiento real, falsificación de documentos y chantaje. Refieren que la sentencia precisaba que debido al tiempo que la presunta víctima pasó detenida preventivamente, desde el 28 de febrero de 2004 hasta 7 de diciembre de 2006, y desde la emisión del fallo condenatorio el 5 de junio de 2007, la pena se cumpliría el 26 de septiembre de 2009.

4. Contra dicha decisión la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad, que fue declarado improcedente por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 19 de diciembre de 2007, ratificando su condena. Los peticionarios señalan que el 31 de enero de 2008 la Sala Cuarta ordenó la ubicación y captura del señor Salas Sánchez para que cumpliera con la sanción que le había sido impuesta. Refieren que el 28 de abril de 2010 la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia informó sobre la detención de la presunta víctima y el Segundo Juzgado Especial de Lima el 29 de abril de 2010 dispuso su internación en el Establecimiento Penitenciario de Cañete. Manifiestan que, en consideración al tiempo en libertad, el Juzgado efectuó un nuevo cómputo estableciendo como fecha de cumplimiento de la sentencia el 19 de agosto de 2012.

5. Sostienen que el arresto de la presunta víctima fue arbitrario, pues el mismo fallo condenatorio señalaba expresamente la fecha en que la sanción terminaba y además porque existía un exceso de carcelaria ya que tenía acumulados 41 meses de pena privativa de libertad y 108 meses con beneficios penitenciarios. Por ello, interpusieron un recurso de nulidad que fue declarado infundado por el Segundo Juzgado Especial de Lima el 4 de mayo de 2010, señalando que se consideró el tiempo en libertad y que el exceso de carcelaria no fue debidamente acreditado mediante los documentos requeridos.

6. Posteriormente, cuestionando la legalidad de la detención presentaron un habeas corpus el 10 de julio de 2010, que fue declarado improcedente por Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima el 10 de septiembre de 2010. En su fallo, el Juzgado señaló que el nuevo cómputo realizado por las autoridades judiciales se realizó en el marco de la norma, toda vez que la presunta víctima había estado en libertad desde el 7 de diciembre de 2006 hasta el 29 de abril de 2010.

7. Además, alegan que el 16 de julio de 2010 en el recinto penitenciario, la presunta víctima fue agredida por tres personas. Los hechos fueron denunciados por la hermana de la presunta víctima ante las autoridades del centro de reclusión y refieren que el 9 de agosto de 2010, la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Cañete concluyó que no habían elementos para continuar una investigación preparatoria y dispuso el archivo del caso.

8. Afirman que el 10 de septiembre de 2010, solicitaron el beneficio penitenciario de la libertad condicional para la presunta víctima, el cual fue rechazado el 24 de septiembre de 2010 por el Segundo Juzgado Penal Especial. Contra dicha decisión presentaron una apelación ante la Sala Cuarta, que fue

declarada procedente el 5 de enero de 2011 y rectificando el fallo, le concedió la libertad condicional al señor Salas Sánchez el 6 de enero de 2011. Por último, señalan que la presunta víctima y su familia sufren hostigamientos constantes, que frecuentemente son insultados y amenazados en las calles, y que personas no identificadas tocan la puerta de su domicilio haciéndose pasar por encuestadores para perturbarlos.

9. El Estado sostiene que la petición es inadmisibles pues los recursos internos no fueron agotados por los peticionarios. Detalla que, contra la sentencia condenatoria, la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad, declarado improcedente el 19 de diciembre de 2007. Alega que contra ésta decisión pudo haber interpuesto una acción de habeas corpus y no lo hizo. Refiere que en relación con el tiempo de reclusión por su condena, el señor Salas Sánchez interpuso una acción de habeas corpus que fue declarada improcedente el 10 de septiembre de 2010. Destaca que la presunta víctima no apeló dicho fallo, y por ello el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, dispuso el archivo de la causa el 15 de diciembre de 2010.

10. Por otra parte, manifiesta que respecto de las supuestas torturas sufridas cuando fue detenido el 28 de febrero de 2004 y las alegadas agresiones cometidas dentro de los recintos penitenciarios, la presunta víctima no ha presentado denuncias ante las autoridades competentes, ni ha hecho referencia a posibles reclamos que hubiera presentado. Señala que además de las denuncias penales, pudo interponer una acción de habeas corpus para precautelar su derecho a la vida y a la integridad personal. Expone que los peticionarios tampoco han activado recursos internos sobre las presuntas amenazas y hostigamientos al señor Salas Sánchez y a su familia, así como por la alegada afectación a la inviolabilidad de su domicilio. Específicamente en relación con el alegado envenenamiento ocurrido el 27 de abril de 2004, indica que tales hechos fueron investigados llegándose a establecer la responsabilidad del cocinero de la cárcel por una mala manipulación de alimentos y su posterior sanción. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado sostiene que en atención a las solicitudes realizadas por sus familiares, el señor Salas fue trasladado a otro recinto penitenciario el 10 de mayo de 2004.

11. Adicionalmente, el Estado afirma que los hechos no caracterizan violaciones a derechos humanos. Sostiene que durante el tiempo de reclusión, la presunta recibió atenciones médicas dentro y fuera de los centros penitenciarios, a tal efecto adjuntan certificados médicos de diversos tratamientos y acciones realizadas para preservar su derecho a la salud. También, indica que la sentencia condenatoria del señor Salas Sánchez fue emitida en el marco de un proceso regular cumpliendo con las garantías judiciales, en el que los tribunales determinaron su responsabilidad penal. En ese mismo sentido, en relación con la supuesta privación de libertad de la presunta víctima más allá del tiempo establecido en la sentencia condenatoria, manifiesta que los tribunales judiciales establecieron que a efectos del cómputo de la pena efectiva, no se contemplaba el periodo que el señor Salas estuvo en libertad. Por ello, considera que los peticionarios demuestran su inconformidad con criterios y valoraciones judiciales internas, pretendiendo que la Comisión actúe como una cuarta instancia.

12. En relación con los supuestos ataques a la presunta víctima en julio de 2010, el Estado señala que en el marco de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, el señor Salas Sánchez, tanto en sus declaraciones como en el Acta Fiscal, manifestó no haber sido sometido a ninguna agresión o maltrato. Resaltan además que el estudio médico que se le practicó a la presunta víctima concluyó que no existían huellas o lesiones recientes y que no presentaba ninguna condición anormal. Por ello, el 9 de agosto de 2010 la Fiscalía determinó no continuar con la investigación preparatoria y archivar el caso. Expone que tales hechos tampoco configuran violaciones a derechos humanos contemplados en la Convención.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. Los peticionarios señalan que las torturas que sufrió la presunta víctima fueron denunciadas ante las autoridades estatales, sin obtener resultados. Además, precisan que, contra la sentencia condenatoria, presentaron un recurso de nulidad que fue declarado improcedente el 19 de diciembre de 2007. En el mismo sentido, sostienen que respecto a la presunta detención excesiva del señor Salas Sánchez, presentaron un recurso de nulidad que el 4 de mayo de 2010 fue rechazado por infundado. Adicionalmente, refieren que presentaron un habeas corpus ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de

Justicia de Lima, el cual lo desestimó el 10 de septiembre de 2010. Finalmente, sostienen que los actos de agresión cometidos contra la presunta víctima en julio de 2010 fueron denunciados al Ministerio Público, que el 9 de agosto de 2010 archivó la causa. Por su parte, el Estado sostiene que los peticionarios no agotaron los recursos previstos en la normativa interna. Afirma que ni las alegadas torturas cometidas contra el señor Salas Sánchez, ni los hostigamientos contra él y su familia, fueron denunciados ante las autoridades. Además manifiesta que contra el fallo que ratificó su condena el 19 de diciembre de 2007, no presentó recurso de habeas corpus. Respecto al tiempo de reclusión, resalta que los peticionarios no agotaron el rechazo a la acción de habeas corpus dictado el 10 de septiembre de 2010.

14. La Comisión ha establecido que en casos relacionados a torturas, el recurso adecuado y efectivo es una investigación y el proceso penal. Ello implica que los hechos hayan sido puestos en conocimiento del Estado, para que éste promueva e impulse de oficio los procesos penales correspondientes. En el presente caso, el Estado sostiene que la presunta víctima no denunció ante las autoridades estatales los supuestos actos de tortura sufridos en el momento de su detención. La Comisión observa que los peticionarios no han presentado información o documentación que permita inferir que las alegadas torturas hayan sido puestas en conocimiento de las autoridades. Al respecto, la Comisión destaca que en dos oportunidades en la etapa de estudio la CIDH solicitó información adicional sobre este aspecto a los peticionarios, sin que éstos brindaran información al respecto ni adjuntasen documentación alguna⁴. Por lo tanto, ante la falta de información y el silencio de los peticionarios frente al alegato específico del Estado y las solicitudes de información expresas de la Comisión, ésta no tiene elementos suficientes para concluir *prima facie* que los recursos internos hayan sido agotados respecto de las alegadas torturas.

15. Adicionalmente, respecto a los alegados hostigamientos sufridos por la presunta víctima y su familia, la Comisión observa que, de la documentación contenida en el expediente, no se evidencia que tales actos hayan sido denunciados o puestos en conocimiento de las autoridades nacionales para que éstas inicien las investigaciones correspondientes.

16. En consecuencia, la Comisión concluye que, respecto a las alegadas torturas sufridas por el señor Salas Sánchez al momento de su detención y los supuestos hostigamientos cometidos contra él y su familia, no se cumple con el requisito estipulado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

17. En relación con la condena penal, la Comisión observa que los peticionarios interpusieron un recurso de nulidad, rechazado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 19 de diciembre de 2007. Posteriormente, contra la sentencia de 29 de abril de 2010, que disponía un nuevo cómputo para el cumplimiento de la pena, los peticionarios presentaron un recurso de nulidad, que fue declarado improcedente el 4 de mayo de 2010. De la información disponible la CIDH considera que, respecto a este punto, los recursos de nulidad presentados, fueron recursos idóneos para cuestionar las alegadas violaciones a las garantías del debido proceso. Adicionalmente, sobre el alegato del Estado referido a que los peticionarios no apelaron la sentencia de 10 de septiembre de 2010 que rechazó el habeas corpus, la Comisión recuerda que este recurso es de naturaleza extraordinaria, mientras que, en principio, los peticionarios deberían interponer y agotar los recursos ordinarios⁵. Por lo tanto, concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención.

18. Por otra parte, respecto a las alegadas agresiones sufridas en julio de 2010, la Comisión toma en cuenta que los hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público el 16 de julio de 2010 y que el caso fue archivado el 9 de agosto de 2010. En consecuencia, concluye sobre este punto que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención. Finalmente, respecto al plazo de presentación, la petición fue presentada el 3 de febrero de 2007, por lo que cumple con dicho requisito respecto de los alegatos en los que se ha concluido que hubo agotamiento de los recursos internos.

⁴ Comunicaciones dirigidas a los peticionarios el 4 de junio y el 13 de octubre de 2010.

⁵ CIDH, Informe N° 40/08 (Admisibilidad), Petición 270-07, I.V. Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 73.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. Los peticionarios alegan que la presunta víctima estuvo recluida ilegalmente por un tiempo mayor del que le fue señalado en su sentencia condenatoria. Refieren que dicho fallo, emitido el 5 de junio de 2007, señalaba expresamente que la pena privativa de libertad terminaba el 26 de septiembre de 2009. Manifiestan que la segunda detención del señor Salas Sánchez fue arbitraria y excesiva, aspecto que mediante un recurso de nulidad y un habeas corpus, reclamaron ante las autoridades judiciales. No obstante, éstas aplicando incorrectamente las normas y sin valorar adecuadamente las pruebas, convalidaron la violación a los derechos de la presunta víctima. Por su parte, el Estado sostiene que los argumentos relacionados con el tiempo de reclusión, expuestos en la presente petición, ya fueron objeto de una decisión judicial por parte de las autoridades peruanas, quienes se encargaron de analizar la situación con apego a las normas sustantivas y procesales.

20. De la información disponible, la Comisión observa que en el marco del proceso penal seguido en su contra, el señor Salas Sánchez fue detenido el 28 de febrero de 2004, y que el 7 de diciembre de 2006 fue liberado tras haber estado recluido preventivamente más de 18 meses, para proseguir el proceso en libertad. El 19 de diciembre de 2007 se emitió la decisión judicial definitiva y el 20 de abril de 2010 fue detenido y privado de la libertad para que cumpliera con la pena impuesta. Además, la Comisión nota que la sentencia dictada por la Corte Suprema el 19 de diciembre de 2007, determinó que la sanción condenatoria tenía carácter de pena efectiva. La Comisión toma en cuenta que los alegatos de la supuesta violación del debido proceso fueron analizados y resueltos tanto por el Segundo Juzgado Especial de Lima el 4 de mayo de 2010, como por el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima el 10 de septiembre de 2010, al momento de conocer y resolver el recurso de nulidad y el habeas corpus respectivamente.

21. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”⁶. En esta línea, la Comisión estima que prima facie no existe información suficiente para determinar un estándar de denegación de justicia o violación del debido proceso y del derecho a la libertad personal del señor Salas Sánchez.

22. En relación con las alegadas agresiones sufridas por la presunta víctima en el centro penitenciario de Cañete el 16 de julio de 2010, los peticionarios manifiestan que su denuncia fue archivada por el Ministerio Público. A su turno, el Estado sostiene que dicha decisión se debió a que no existían elementos necesarios para continuar con la tramitación del caso. La Comisión observa que, dentro de las investigaciones realizadas por la Fiscalía disponibles en el expediente ante la CIDH, el señor Salas Sánchez manifestó no haber sido sometido a ninguna agresión física, ni maltrato alguno. En el mismo sentido, la revisión médica realizada a la presunta víctima describe que no existían huellas o lesiones recientes y que no presentaba ninguna condición anormal. La CIDH observa además que el peticionario no controvertió dicha documentación. Por tanto, según la información del expediente, tanto las declaraciones voluntarias del reclamante como el informe médico, fueron aspectos debidamente considerados por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete para archivar la causa el 9 de agosto de 2010. Por lo anterior, la Comisión no identifica, con base en los elementos aportados por las partes, que los mismos caractericen una posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana.

⁶ CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 32.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de julio de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.